

AUTO N. 09576

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2016ER13361 del 25 de enero de 2016, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación el día 25 de abril de 2016, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5, ubicada en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad: encontrando presuntos incumplimientos de la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03161 del 20 de julio de 2017.**

Que, en virtud de lo anterior a través de requerimiento No. 2017EE135920 del 20 de julio de 2017, se solicita a la sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5, en los siguientes términos:

“(…) De contar con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada actualmente y acuerdo al análisis realizado en el presente concepto, el representante legal de la sociedad

QUALITY SLEEP S.A.S., deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico en un plazo de treinta (30) días calendario:

1. Deberá elevar el ducto de desfogue del área de vaciado de mezcla de materias primas con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

2. Implementar sistemas de control en el área vaciado de mezcla de materias primas que permitan dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Es pertinente, que la sociedad QUALITY SLEEP S.A.S. tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

3. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S. debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control utilizado en el proceso de vaciado de mezcla de materias primas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas (última versión) (...)"

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER150715 del 8 de agosto de 2017, y con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento SDA 2017EE135920 del 20 de julio de 2017, realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2018, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5, ubicada en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04550 del 19 de abril de 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió los siguientes insumos técnicos en el presente asunto:

1. El Concepto Técnico N. 03161 de 20 de julio de 2017:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad QUALITY SLEEP S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 20 Sur No. 29 C – 38 del barrio Santander, de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis del radicado en el que una persona anónima solicita visita de inspección a los predios ubicados Calle 20 Sur No. 29 C - 45 y Calle 20 Sur No. 29 C - 38 ya que fabrican colchones y trabajan con químicos afectando a los vecinos.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el día 23 de abril de 2016 se evidenció que en el predio con nomenclatura urbana Calle 20 Sur No. 29 C - 38 se llevan a cabo labores productivas propias de la sociedad, dentro de las cuales se desarrolla la mezcla de materias primas y el vaciado de las mezclas para producción de espuma, el área de vaciado se encuentra confinada, cuenta con sistema de extracción conectado a un ducto para encauzar las emisiones generadas.

A su vez en el predio con nomenclatura urbana Calle 20 Sur No. 29 C - 45 se evidenció que el aviso publicitario ubicado en la fachada hace referencia a una sociedad con razón social diferente a la actual, sin embargo en reconocimiento dentro de las instalaciones se evidencio que el predio hace parte de la sociedad que se evalúa en el presente concepto técnico, en éstas instalaciones únicamente se desarrollan labores de almacenamiento de material terminado.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se llevan a cabo actividades de vaciado de las mezclas de materias primas para producción de espuma para colchones, las cuales generan gases, vapores y olores que son manejados así:

PROCESO	Vaciado de mezcla de materias primas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Para el desarrollo de la actividad el área se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Actualmente la altura del ducto de desfogue no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia instalación de sistemas de control para el proceso.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistema de extracción mecánico y campana de extracción.

La sociedad actualmente no maneja de forma adecuada las emisiones generadas por el proceso de vaciado de mezcla de materias primas, ya que el ducto instalado cuenta con 6 metros de altura aproximadamente el cual no garantiza una adecuada dispersión de los gases vapores y olores generados, a su vez no cuenta con sistemas de control instalados para garantizar un adecuado manejo a sus emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 ya que si bien cuenta con ducto y sistemas de extracción la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de Vaciado de mezcla de materias primas y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de su proceso de Vaciado de mezcla de materias primas y se genera molestias a los vecinos y transeúntes.

12.4. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S. no da el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no tiene un Plan de Contingencia del Sistema de Control utilizado en el proceso de vaciado de mezcla de materias primas. (...)"

2. Concepto técnico N. 04550 de 19 de abril de 2018:

(...) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad QUALITY SLEEP S.A.S ubicada en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 del barrio Santander de la localidad de Antonio Nariño.

Mediante radicado No. 2017ER150715 del 08/08/2017, la sociedad remite respuesta al requerimiento donde expresa la compatibilidad del uso del suelo para el desarrollo de su actividad económica.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra en un predio de un nivel (bodega) que cuenta con un mezanine en el cual se realiza el proceso de mezcla y vaciado en molde para la obtención de la espuma la cual será acolchada de acuerdo a la demanda del cliente, el área de variado cuenta con una campana de extracción donde se encuentran incorporados dos (2) extractores que conectan simultáneamente a un ducto circular que descarga de forma horizontal y cuya altura aproximada es de 13 metros desde el nivel del piso y 6 metros sobre el nivel del techo de acuerdo a quien atiende la visita, lo cual no garantiza una adecuada dispersión, así mismo se evidenció que no cuenta con sistemas de control para las emisiones de gases, olores y vapores generados en este proceso.

Por otro lado, se hace un proceso denominado pelado para darle una mayo estructura la espuma con la finalidad de que ésta pueda ser acolchada, este proceso se realiza en un área confinada.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores relacionadas con el vaciado en molde de la mezcla de materias primas para la obtención de espuma, en esta actividad se genera olores, gases y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	VACIADO DE MEZCLA EN MOLDE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	si	En el momento de la visita se evidenció que el área donde se lleva a cabo la actividad productiva se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El proceso de vaciado de mezcla en molde se encuentra cubierto por una campana de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere de su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto que conecta a la campana de extracción del proceso de vaciado de mezcla en molde no garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada se evidenció que este proceso no se desarrolla en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad dado que no se estaba llevando a cabo.

De acuerdo con lo observado en la visita el proceso de vaciado de mezcla en molde, se realizan en un área que se encuentra confinada, así mismo el proceso cuenta con campanas de extracción, que conectan a un ducto de descarga cuya altura no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso en específico.

De igual forma, no cuenta con sistema de control, que permitan encauzar las emisiones dar un manejo adecuado de las emisiones que se generan en el proceso y pueden llegar a ser susceptibles de incomodar a vecinos del sector

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S. no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en el proceso de vaciado de mezcla en molde y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad QUALITY SLEEP S.A.S, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No.2017EE135920 del 20/07/2017, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03161 de 20 de julio de 2017 y 04550 de 19 de abril de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad presuntamente infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. (...)*”

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5, ubicado en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, toda vez que no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2017EE135920 del 20 de julio 2017 y no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en el proceso de vaciado de mezcla en molde y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra la sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5, ubicado en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT Y/O QUALITY SLEEP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.445.840-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 20 Sur No. 29 C – 38 y en la AK 68 No. 4 B - 24 de esta ciudad, de conformidad con

lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 03161 de 20 de julio de 2017 y 04550 de 19 de abril de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2018-846**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2018-846

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230427
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230427
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/07/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023